



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 307-17-SEP-CC

CASO N.º 0758-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor José Feliciano Alvarado Pinzón, por sus propios derechos, presentó el 25 de septiembre de 2009, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 7 de julio de 2009 a las 11:51, dentro del recurso de anulación N.º 17102 MP (17811-2013-6012), y por la cual el referido tribunal rechazó la demanda y declaró válidos los actos administrativos materia de la impugnación.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 25 de septiembre de 2009, que en referencia a la acción N.º 0758-09-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo se dejó constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso N.º 0664-06-RA. La demanda se tramitó conforme a las disposiciones y a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, por haber sido presentada el 25 de septiembre de 2009; es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Patricio Herrera Betancourt y Manuel Viteri Overa, el 11 de mayo de 2010 a las 18:01, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0758-09-EP y dispuso el sorteo para la sustanciación de la misma, que recayó en la Tercera Sala de Sustanciación, correspondiendo la ponencia al juez constitucional Manuel Viteri Overa.

El juez sustanciador mediante providencia del 25 de mayo de 2010 a las 10:48, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los jueces de la Segunda Sala del Tribunal N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, a fin de que presenten informes de descargo sobre

los fundamentos de la demanda, en el plazo de 15 días y que se le haga conocer del contenido de la providencia al comandante general de la Policía Nacional y al teniente coronel de Policía Luis Villafuerte en su calidad de vocal del Consejo de Clases y Policías, concediéndoles el plazo de 15 días para que se pronuncien exclusivamente sobre la presunta vulneración de derechos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, se posesionan ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0011-CCE- SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, remitió para conocimiento del juez constitucional de aquel entonces, Marcelo Jaramillo Villa, los casos sorteados por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, entre los cuales se encontraba el caso N.º 0758-09-EP.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2013 a las 10:39, la Segunda Sala de Sustanciación avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación del contenido de dicha providencia a las partes procesales.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucional Roxana Silva Chicaíza, Pamela Martínez Loayza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República; en tal virtud, de conformidad con el sorteo efectuado en el Pleno del Organismo, en sesión del 6 de enero de 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, integró la Segunda Sala de Sustanciación, en la que se tramita la presente causa.

Mediante memorando N.º 0002-S2-08-CC-2016 del 27 de enero de 2016, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la presente causa, a la jueza constitucional, Roxana Silva Chicaíza, para que continúe con la sustanciación de la misma.

El 11 de mayo de 2016, la presidenta de la Segunda Sala de Sustanciación emitió una providencia informando a las partes procesales que de conformidad con el sorteo del 6 de enero del 2016, la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza integró la Sala, junto con los jueces Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como





jueza constitucional, pasando a ser parte de la Segunda Sala de Sustanciación, en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la decisión judicial dictada el 7 de julio de 2009 a las 11:51, por la Segunda Sala del Tribunal N.º 1 de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, dentro del juicio N.º 17102 MP, mediante la cual negó, en su debido momento, el recurso de anulación y se declararon válidos los actos administrativos impugnados por el ahora accionante en sede administrativa.

Dicho recurso de anulación fue presentado en sede jurisdiccional en contra del comandante general de la Policía Nacional, así como en contra del presidente y vocales del Consejo de Clases y Policías, impugnando los actos administrativos contenidos en las resoluciones 2007-1207-CCP-PN del 28 de diciembre de 2007, orden general N.º 011 del 16 de enero de 2008 y la Orden General N.º 014 del 21 de enero de 2008.

La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala:

TRIBUNAL DISTRITAL N.º 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SEGUNDA SALA.- Quito, 7 de julio de 2009 (...) **CUARTO.-** Tales resoluciones impugnadas se refiere a los siguientes hechos: a) No. 2007-1207-CCP-PN de 28 de diciembre de 2007, por la cual el Consejo de Clases y Policías toma conocimiento de que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha revocado el amparo constitucional que fuera concedido por el Juez 23ro de lo Civil de Pichincha a favor del actor; a base de lo cual deciden acatar tal resolución negativa del amparo y solicitar al Comandante General de la Policía Nacional se proceda a la baja del Policía Alvarado Pinzón José Feliciano, por mala conducta profesional. b) La Orden General No. 011 de 16 de enero de 2008, contiene en su Art. 8, precisamente la transcripción de la resolución de 28 de diciembre de 2007; y, e) La Orden General No. 014 de 21 de enero de 2008, por su parte, en su Art. 6 contiene la resolución expedida por el Comandante General de la Policía Nacional, por la cual a base del pedido del Consejo de Clases y Policías, procede a disponer la baja de las filas policiales al accionante del presente juicio. Lo dicho permite colegir a la Sala sin cuestionamiento alguno que en caso jamás se produjo un doble juzgamiento, sino que, la calificación de mala conducta profesional (17 de mayo de 2001), generó la baja del recurrente, la cual se publicó en la Orden General No. 006 de 9 de enero de 2002; que fue dejada sin efecto por resolución de 10 de agosto de 2006, publicada en la orden general No. 175 de 11 de septiembre de 2006, a fin de cumplir con la resolución de amparo constitucional que se había concedido al accionante, la cual a su vez, posteriormente fue revocada por Tribunal Contencioso. De manera que, las resoluciones administrativas que se expiden como consecuencia de la revocatoria y por tanto negativa del amparo constitucional solicitado por José Feliciano Alvarado Pinzón; decisión de última instancia que había reconocido la legitimidad del accionar de los órganos administrativos de la

Policía Nacional al calificar la mala conducta y al disponer la baja de dicho servidor público. Ello significa que los actos materia de esta impugnación están recubiertos de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad; la cuales (*sic*) no han sido destruidas en esta sede jurisdiccional; en la cual, por el contrario se ha ratificado su plena validez; tanto más que los actos iniciales quedaron en pleno rigor y posteriormente solo los ratificaron. Si el actor estimaba que sus derechos subjetivos habían sido conculcados por los primeros actos administrativos señalados, debió operar su derecho impugnatorio previsto en el artículo 196 de la Constitución Política vigente a esa época, para pedir se efectúe el control jurisdiccional de la legalidad de tales actos administrativos, lo cual no ha ocurrido. Sin que sea necesario ninguna otra consideración la Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza la demanda y se declaran válidos los actos administrativos materia de la presente impugnación...

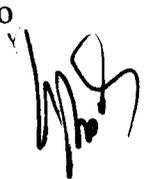
Detalles y fundamento de la demanda

En su demanda, el accionante hace alusión a dos hechos: Por un lado, su argumentación se enfoca en atacar la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, sentencia que según el accionante carece de motivación, provocando a su juicio una evidente vulneración de derechos constitucionales; en segundo lugar, el accionante impugna mediante la acción extraordinaria de protección formulada, las resoluciones administrativas expedidas por el Consejo de Clases y Policías, las cuales lo colocan a disposición y posteriormente, se da su baja del servicio policial. En base a estas dos argumentaciones se detallarán a continuación los fundamentos presentados.

El accionante José Feliciano Alvarado Pinzón manifiesta que:

... ingresó a laborar a la Institución policial el 28 de febrero de 1990, siendo designado a prestar los servicios en varias dependencias policiales del país. Manifiesta que con fecha 27 de enero de 2010, el señor Ricardo Victoriano Suárez Rivera en forma maliciosa y temeraria presentó una denuncia en su contra, la misma que previo sorteo de Ley, llegó a conocimiento del juzgado décimo de lo penal de Pichincha, y luego, presentar una denuncia sobre los mismos hechos ante el Comandante General de la Policía Nacional, alegando que me entregó personalmente la suma de cinco mil dólares americanos, por los cuales firmé una letra de cambio por el mismo valor, este dinero tenía la finalidad de darle realizando [*sic*] los trámites respectivos para la obtención del pasaporte y visa para que viajara a los Estados Unidos de Norteamericana...

Luego, afirma que la falsa denuncia en su contra realizada por el señor Ricardo Victoriano Suárez Rivera pretendió involucrarlo en un hecho que jamás cometió y prueba de ello es la declaración juramentada realizada ante el notario vigésimo primero de Quito, el 24 de abril de 2000, mediante la cual el señor Ricardo Victoriano Suárez Rivera manifestó:





[F]ue el señor Alex Bastidas Vargas, persona que fue la que me recibió tanto los cinco mil dólares americanos, cuanto mi pasaporte y demás documentos"; ratificándose una vez más en la segunda declaración juramentada rendida ante el notario vigésimo quinto de Quito, el 30 de marzo de 2001, donde de manera expresa dijo: "recibí personalmente de las manos del señor Ricardo Victoriano Suárez Rivera, la suma de cinco mil dólares americanos, me hizo la entrega de éste dinero en su domicilio que lo tiene ubicado en el Barrio Santa Anita, manzana doce, casa doce de ésta ciudad de Quito, dinero que me entregó de la siguiente manera: mil dólares el 24 de agosto de mil novecientos noventa y nueve, más dos mil dólares el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, más dos mil dólares, dando una suma total de cinco mil dólares que recibí, por los cuales le firmé una letra de cambio por el mismo valor, éste dinero lo recibí con la finalidad de darle realizando los trámites respectivos para la obtención del pasaporte y visa para que viajara a los Estados Unidos de Norteamérica.

En base a estas pruebas, señala el accionante, que el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha dictó a su favor auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado (hoy accionante), para posteriormente de acuerdo al artículo 242 del Código de Procedimiento Penal (vigente en aquella fecha) dictar el sobreseimiento definitivo el 2 de abril de 2002, por considerar lo siguiente:

La base del juicio penal conforme lo determina el Art. 157 del Código de Procedimiento Penal, es la comprobación conforme a derecho de la existencia de alguna acción u omisión punible, como la comprobación de la responsabilidad penal del acusado; así como también lo expresa el Art. 61 del mismo cuerpo legal en donde se dispone que la prueba lo debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad penal del procesado. Auto de sobreseimiento definitivo que fue confirmado por la Corte Superior de Justicia, Segunda Sala de lo Penal de Pichincha, con fecha 18 de noviembre del 2004, con lo que demostré mi total inocencia, honestidad, transparencia en todos mis actos, en la vida cotidiana y profesional.

El accionante reitera en su demanda de acción extraordinaria de protección que al señor Ricardo Victoriano Suárez Rivera, no le bastó con presentar una falsa denuncia en su contra ante el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, sino que formuló la misma denuncia en la Jefatura de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía. Este hecho provocó que mediante resolución dictada por el Consejo de Clases y Policías N.º 2000-860-CCP-PN del 23 de noviembre de 2000 y a su vez, con la Resolución N.º 2000-075- CG-D se publica la Orden General N.º 004 del 5 de enero de 2001, en la que de manera ilegal y arbitraria se lo coloca a disposición del Comando General de la Policía Nacional, para establecer su presunta mala conducta profesional de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Ahora bien, el señor Alvarado Pinzón indica que en las oficinas de Asuntos Internos del Primer Distrito de la Policía Nacional, se inició en su contra la información sumaria N.º 004-2001, sin que se tome en cuenta que se dictó a su

favor la resolución expedida por el Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha, quien previno en el conocimiento de la causa; sin embargo –señala–, que jamás se inhibieron de conocer dicho caso. Por el contrario, el H. Consejo de Clases y Policías, mediante la Resolución N.º 2001-363-CCP-PN del 17 de mayo de 2001, resolvió establecer que con la actuación del señor Alvarado Pinzón se había lesionado gravemente el prestigio de la Institución, atentando gravemente contra la moral y las buenas costumbres, en la cual de conformidad con el artículo 54¹ de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo que se estableció presunciones de mala conducta profesional, solicitando en forma ilegítima la baja de las filas policiales.

Sostiene el accionante que la resolución en la que se establece su presunta mala conducta profesional y solicita su baja, es una arbitrariedad que debió de ser rectificadas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, ya que el Consejo de Clases y Policías se extralimitó en sus funciones, violando varias disposiciones constitucionales como es el artículo 76 numeral 7 literal i, el mismo que establece el principio constitucional *non bis in idem*.

Afirma que las resoluciones administrativas contienen errores de hecho y de derecho trascendentales, puesto que el H. Consejo de Clases y Policías, así como el H. Consejo Superior de la Policía Nacional no están facultados de jurisdicción y carecen de competencia legal, para conocer y resolver hechos que son de competencia exclusiva de jueces penales, por razón de la materia y peor aún, juzgar basados en una simple información sumaria practicada por una persona que no tiene ni el más remoto conocimiento de derecho; por ello, al haber actuado fuera de la normativa legal, deviene sus actuaciones en actos ilegítimos, provocando la violación expresa del principio *non bis in idem*.

Considera el accionante que se ha vulnerado el artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución de la República del Ecuador, pues la cosa juzgada se da cuando hay sentencia en firme, en cambio el principio que en doctrina se conoce con el nombre de *non bis in idem*, solo requiere que se haya iniciado un proceso por determinados hechos, pues la idea fundamental, es que no se debe permitir que el Estado e instituciones con todos sus recursos y poder hagan repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndoles así a molestias, a gastos y sufrimientos, obligándoles a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad. De tal forma que este principio *non bis in idem*,

¹ Ley de Personal de la Policía Nacional. (Publicada en el Registro Oficial Suplemento 378 el 7 agosto 1998). Artículo. 54.- Constituye mala conducta profesional todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesione gravemente el prestigio de la Institución o que atente gravemente la moral y las buenas costumbres; así como la reincidencia en el cometimiento de faltas disciplinarias por las que hubiere sido sancionado. Repútese como reincidencia la repetición de las faltas en la vida profesional atento al tiempo y a su gravedad.



constituye una garantía política cuando se prescribe por mandato constitucional, el juzgamiento y la imposición de más de una sanción por el mismo hecho; pero igualmente tiende a garantizar la seguridad jurídica a través de la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones judiciales que han definido una situación jurídica favorable o desfavorable del ciudadano.

Por esta vulneración de sus derechos, el señor José Feliciano Alvarado Pinzón presentó en su debido momento, ante el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, una acción de amparo constitucional, misma que fue concedida el 28 de abril del 2006 a las 10:10 y mediante la cual se ordenó de manera inmediata el reintegro a las filas policiales el 16 de enero de 2007, siendo en la misma fecha que se levantó al actor de la situación de transitoria, según orden general N.º 011 y se le designó a prestar sus servicios profesionales en el CPD-CP21-JPSR, en Lago Agrio. Sin embargo, esta sentencia fue apelada por las autoridades de la Policía Nacional ante el ex Tribunal Constitucional, cuya tercera Sala desechó el recurso de amparo.

Sobre la base de estos hechos el accionante interpuso el recurso de anulación ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito (Segunda Sala) y en cuya resolución del 7 de julio de 2008, los jueces rechazaron la demanda que a juicio del accionante, se encuentra indebidamente motivada.

El señor José Feliciano Alvarado Pinzón sostiene en su demanda que los jueces aplicaron el artículo 196² de la Constitución Política del Ecuador de 1998, misma que ya no se encontraba vigente, contradiciendo a la normativa constitucional actual, ya que dentro de la sentencia hacen alusión a que debía operar a este precepto constitucional del citado artículo, provocando la vulneración del artículo 427³, así como el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Concluye de este modo el señor José Feliciano Alvarado Pinzón, que esta serie de eventos han provocado que sea juzgado más de una vez por la misma causa y materia, resoluciones que están siendo impugnadas en este proceso, por no contar con la debida motivación y fundamentación, por lo que son nulas.

² Constitución Política del Ecuador (Decreto Legislativo 0, Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 - Derogada). **Artículo 196.-** Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley.

³ Constitución Política del Ecuador (Decreto Legislativo 0, Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 - Derogada). **Artículo 427.-** Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por José Feliciano Alvarado Pinzón, se establece que la alegación de vulneración de derechos constitucionales tiene relación principalmente con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y en consecuencia con las garantías reconocidas en los numerales 1, 2, 4 y 7 literales i e k del propio artículo 76 y los derechos al trabajo y seguridad jurídica.

Pretensión concreta

El accionante pretende se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Pichincha, dictada el 7 de julio de 2009, restituyéndolo y reparando integralmente al accionante el pleno goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, que comenzó con las inconstitucionales resoluciones policiales impugnadas.

Contestaciones a la demanda

Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo

La doctora Sabett Chamoun Villacrés, presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, los doctores Patricio Secaira Durango y Carlos Abad Garcés, jueces de la mencionada Sala, dentro del caso N.º 0758-09-EP, en la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor José Feliciano Alvarado Pinzón y en atención a la providencia del 25 de mayo de 2010, recibida el 26 del mismo mes y año, ponen en conocimiento lo siguiente:

Que el accionante ataca la resolución expedida por el Consejo de Clases y Policías, la cual dice lo siguiente: "Acatar la resolución N.º 0664-2006-RA, del 19 de noviembre del 2007, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL y solicitar al Comandante General de la Policía Nacional se procesa a la baja de las filas policiales del actor de tal juicio. Señala que esta sanción disciplinaria fue ilegal e inconstitucional".

Si bien la Tercera Sala del Tribunal Constitucional revocó la resolución subida en grado y negó la acción de amparo, provocando que quedaran en firme las





resoluciones que motivaron el amparo constitucional por las que se sancionó con la baja al policía Alvarado Pinzón.

Los jueces afirman que la sentencia recurrida lo que hace es desentrañar la pretensión del actor y establecer que no se ha juzgado dos veces, sino una sola que fue dejada sin efecto y luego restituida su valor por la revocatoria del amparo.

Además arguyen que “jamás puede pretenderse considerar que una resolución expedida por el Tribunal Constitucional dentro de acciones de control de legalidad que le estaban atribuidas en la Constitución anterior, y sus actos de ejecución, puedan ser objeto de acciones contenciosas administrativas de control de legalidad, es decir de un rango jurídico de menor jerarquía”.

Finalmente, los jueces indican que el actor pide en su demanda que se deje sin efecto las resoluciones emitidas por la institución policial, en los casos N.º 2007-1207-CPP-PN del 28 de diciembre de 2007; Orden General N.º 011 del 16 de enero de 2008 y Orden General N.º 014 del 21 de enero de 2008 y que se reconozca la resolución del amparo constitucional dictada el 28 de abril de 2006, por el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y la Orden General N.º 011 del 16 de enero de 2007, en la que se levanta su situación transitoria.

General de distrito Freddy Martínez Pico, comandante general de la Policía Nacional

El general de distrito Freddy Martínez Pico comparece en calidad de representante legal de la Policía Nacional, dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0758-09-EP e iniciada por el señor José Feliciano Alvarado Pinzón en contra de la sentencia dictada por los jueces de la segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo el 7 de julio de 2009, manifestando lo siguiente:

Señala en primer lugar que el señor José Feliciano Alvarado Pinzón interpuso la acción extraordinaria de protección sobre la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso y Administrativo, debido a que no se le hicieron valederos sus derechos en su demanda planteada como base el recurso de anulación u objetivo en la cual se solicitaba que se deje sin efecto las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Clases y Policías N.º 2007-1207-CCP-PN, Orden General N.º 011 del 16 de enero de 2008 y la Orden General N.º 014 del 21 de enero del 2008.

Conjuntamente, el general de distrito Freddy Martínez Pico indicó que el actor solicita que se reconozca la resolución dictada por el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, el 28 de noviembre de 2006 a las 10:10, las resoluciones dictadas por el H. Consejo de Clases y Policías N.º 2006-1179-CCP-PN del 28 de noviembre de 2006 y la Orden General N.º 011 del 16 de enero de 2007, las mismas que disponen que preste sus servicios a la institución policial.

El general de distrito Freddy Martínez Pico afirma que ha existido legitimidad, ejecutoriedad y obligatoriedad en las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Clases y Policías, además indica que el señor José Feliciano Alvarado Pinzón en ningún momento presentó reclamo previo al asunto contencioso, el cual fue resuelto conforme a la ley, incumpliendo el literal e del artículo 30 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

También sostiene que para conocer la acción deducida en cuanto al aspecto de la inconstitucionalidad, esta debió de proponerse ante la Corte Constitucional, ya que la inconstitucionalidad de actos normativos de carácter general que afecta a los derechos constitucionales se la debe proponer ante ese Organismo, según lo determina el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto y por las disposiciones legales invocadas, el general de distrito Freddy Martínez Pico solicita a los jueces constitucionales que inadmitan la acción extraordinaria de protección propuesta y declaren la improcedencia de la misma por ser ilegal.

Procuraduría General del Estado

El doctor Néstor Arboleda Terán en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, con respecto a la acción extraordinaria de protección N.º 758-09-EP, propuesta por el señor José Feliciano Alvarado Pinzón, manifestó:

En primer lugar que la acción interpuesta no cumple con los requisitos de procedencia establecido en el literal 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además que el accionante no impugnó legal y oportunamente, ante los órganos de la Función Judicial competentes, la Resolución N.º 20001 965 CCP PN del 29 de noviembre de 2001 y la Orden General N.º 006 publicada el 9 de enero de 2003, con la cual el comandante general de la Policía Nacional, por pedido del Consejo de Clases y Policías, dio de baja al señor Alvarado Pinzón por mala conducta profesional.





Expresa que en su debido momento, el accionante se limitó a presentar la acción de amparo constitucional N.º 0079-2006, contra la resolución y la orden general, la acción fue aceptada por el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, pero esa decisión fue revocada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional mediante la Resolución N.º 0664-2006-RA del 19 de noviembre de 2007.

Adicionalmente, la Procuraduría General del Estado manifiesta que los actos administrativos sobre los que se pronunció la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo, fueron emitidos únicamente para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.

Una vez que la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo rechazó la demanda interpuesta por el actor y declaró la validez de los actos administrativos con los que la Policía Nacional dio cumplimiento a la resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el demandante se abstuvo de cumplir con su obligación legal de iniciar el recurso de casación contra dicho fallo.

Sostiene el representante de la Procuraduría General del Estado que el accionante ha pretendido plantear la acción extraordinaria de protección como si se tratara del derogado amparo constitucional.

La Procuraduría aclara que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso, puesto que al parecer el accionante desconoce que el ordenamiento jurídico prevé que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pueden incurrir en diversos tipos de responsabilidades excluyentes entre sí. El sobreseimiento dictado por el juez penal, no impedía al comandante general de la Policía Nacional disponer la baja del señor Alvarado Pinzón, en cumplimiento de la resolución con la cual la Tercera Sala del Tribunal Constitucional revocó el amparo constitucional interpuesto.

El representante de la Procuraduría General del Estado finaliza su exposición indicando que ante la inexistencia de la vulneración de garantías constitucionales, la acción extraordinaria de protección deviene en improcedente, por lo que este recurso ni siquiera debió ser admitido a trámite.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** y disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión, por lo que de determinarse la existencia de la violación de un derecho, el accionante puede exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior de la vulneración.

Cabe señalar entonces, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite





garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución. De tal manera que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República y repararlos.

Análisis constitucional.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

La Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso planteado a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida dentro del juicio N.º 17102 MP, por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, el 7 de julio de 2009, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado con el artículo 76 número 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. Respecto de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

... el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo, esté sujeto a reglas mínimas con el fin de proteger los derechos garantizados por la norma constitucional, constituyéndose este en un límite a la actuación discrecional de los jueces⁴.

Ahora bien, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el numeral 7 literal I del artículo antes referido consagra:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 101-16-SEP-CC.

1) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ...

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente la importancia de este derecho, así en la sentencia N.º 009-16-SEP-CC, señaló:

... la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad; por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Bajo estos señalamientos, este Organismo ha determinado que la motivación de una decisión judicial, debe cumplir ciertos parámetros esenciales:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁵ (énfasis añadido).

Asimismo, la Corte ha manifestado que la presencia de estos tres elementos en toda decisión judicial, debe ser concurrente⁶; es decir, la inobservancia de uno solo de ellos es suficiente para declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, bajo estas consideraciones y con la finalidad de resolver el problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a efectuar el test de motivación de la sentencia dictada el 7 de julio de 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del ordenamiento jurídico de las que se vale el juzgador con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho, en razón de la naturaleza de la causa

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nros. 126-14-SEP-CC, 006-16-SEP-CC y 009-16-SEP-CC.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0758-09-EP

Página 15 de 22

sometida a su conocimiento. La Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es "... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial".

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, se verifica que el juzgador haya enunciado las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., y si dichas fuentes guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso materia de resolución. Tal como lo argumentó este Organismo: "El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión"⁷.

En el caso en estudio, la Corte observa que la jueza y jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, en la resolución objetada, al resolver el recurso de anulación propuesto en la causa de instancia, señalan que asumen competencia en función de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en relación con el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado.

Por otra parte, mencionan que conforme a la jurisprudencia unánime que existe, no corresponde a los accionantes la determinación de la clase de recurso contencioso administrativo que se interpone.

De igual forma, señalan que conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la demanda ha sido presentada dentro del término legal. Así luego de especificar los actos objeto de impugnación, deciden rechazar la demanda y declarar válidos los actos impugnados, expresando que el accionante debió haber ejercido su derecho a impugnar conforme al artículo 196 de la Constitución Política de 1998.

En razón de lo expuesto, esta Corte colige que el tribunal de instancia, en la redacción del fallo, hace referencia a ciertas disposiciones relativas a la competencia en materia contenciosa administrativa en relación con el término para recurrir y a la facultad de impugnar de acuerdo al orden constitucional vigente a la época. No obstante, no existe referencia a una sola disposición o norma de orden constitucional o legal, criterio doctrinario, jurisprudencial, consuetudinario o de otro orden, que de acuerdo al análisis esgrimido, constituya


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



el fundamento en derecho de la resolución o que al menos dé luces, en el sentido de que la decisión objetada se sustenta en determinada fuente de derecho que resulta acorde a la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento y al objeto materia de resolución.

Es decir, las disposiciones citadas, en tanto contienen regulaciones de orden general respecto de la competencia, facultad para impugnar y término para recurrir, no son suficientes e idóneas para ser consideradas como el fundamento en derecho de la resolución, puesto que no sirven a la judicatura para fundar su decisión sobre la sustancia del asunto que resuelven.

Al respecto es importante indicar que este Organismo, a través de sus sentencias, ha establecido que se incumple el parámetro de razonabilidad, cuando el juzgador no hace referencia de manera particular a la norma del ordenamiento jurídico que fundamenta sus razonamientos y decisión final; es decir, cuando “... no se determinaron las normas del ordenamiento jurídico ni otras fuentes de derecho que sustentaron la sentencia...”⁸.

Así las cosas, la Corte colige que la sentencia objetada incurre en el vicio constitucional antes señalado, en tanto contiene una mera referencia general y abstracta a ciertas disposiciones de orden constitucional y legal relacionadas con aspectos procesales como su referencia a “jurisprudencia unánime”; sin evidenciar, de manera diáfana, específica y particular, las fuentes de derecho que sustentan la decisión final adoptada.

En tal razón, esta Corte concluye que la sentencia dictada el 7 de julio de 2009 a las 11:51, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, incumple el parámetro de razonabilidad.

Lógica

Para analizar este elemento es preciso recalcar lo señalado por este Organismo, respecto a que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso concreto), con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁹.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-17-SEP-CC, caso N.º 0965-12-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.



El parámetro de la lógica, como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, en el caso N.º 0013-09-IS, señaló que:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión; sino, todo lo contrario. Como señala Gozaíni, "(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones".

Para referirnos al cumplimiento del requisito de la lógica es necesario entonces, remitirnos a las premisas que conforman el fallo y por medio de las cuales se concluye rechazar la demanda y se declaran válidos los actos administrativos impugnados.

Tenemos entonces que en el cuarto considerando de la sentencia los jueces inician realizando un recuento de todo lo sucedido dentro del proceso de amparo constitucional en la fase de primera instancia ante el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil; asimismo, menciona a las sentencias emitidas por dicho juzgado y por el Tribunal Constitucional como instancia de apelación, para finalmente referirse a las resoluciones presentadas por el Consejo de Clases y Policías y los efectos que provocaron cada una de ellas. Sin embargo no se puede apreciar ningún tipo de interrelación entre las premisas y la conclusión de la sentencia, conclusión que señala que el accionante debía observar lo previsto en el artículo 196 de la Constitución Política del año 1998.

Resulta claro entonces que el fallo llega a una conclusión que no se encuentra debidamente concatenada con la premisa principal que se encuentra en el considerando cuarto, hecho que vuelve ilógico el fallo.

En tal sentido es importante hacer mención del considerando cuarto a fin de entender adecuadamente los elementos que establecieron dicho razonamiento:

 **CUARTO.-** Tales resoluciones impugnadas se refiere a los siguientes hechos: a) No 2007-1207-CCP-PN de 28 de diciembre de 2007, por la cual el Consejo de Clases y 

Policías toma conocimiento de que la Tercera Sala del Tribunal Constitucional ha revocado el amparo constitucional que fuera concedido por el Juez 23ro de lo Civil de Pichincha a favor del actor; a base de lo cual deciden acatar tal resolución negativa del amparo y solicitar al Comandante General de la Policía Nacional se proceda a la baja del Policía Alvarado Pinzón José Feliciano, por mala conducta profesional. b) La Orden General No. 011 de 16 de enero de 2008, contiene en su Art. 8, precisamente la transcripción de la resolución de 28 de diciembre de 2007; y, c) La Orden General No. 014 de 21 de enero de 2008, por su parte, en su Art. 6 contiene la resolución expedida por el Comandante General de la Policía Nacional, por la cual a base del pedido del Consejo de Clases y Policías, procede a disponer la baja de las filas policiales al accionante del presente juicio. Lo dicho permite colegir a la Sala sin cuestionamiento alguno que en caso jamás se produjo un doble juzgamiento, sino que, la calificación de mala conducta profesional (17 de mayo de 2001), generó la baja del recurrente, la cual se publicó en la Orden General No. 006 de 9 de enero de 2002; que fue dejada sin efecto por resolución de 10 de agosto de 2006, publicada en la orden general No. 175 de 11 de septiembre de 2006, a fin de cumplir con la resolución de amparo constitucional que se había concedido al accionante, la cual a su vez, posteriormente fue revocada por Tribunal Contencioso. De manera que, las resoluciones administrativas que se expiden como consecuencia de la revocatoria y por tanto negativa del amparo constitucional solicitado por José Feliciano Alvarado Pinzón; decisión de última instancia que había reconocido la legitimidad del accionar de los órganos administrativos de la Policía Nacional al calificar la mala conducta y al disponer la baja de dicho servidor público. Ello significa que los actos materia de esta impugnación están recubiertos de las presunciones de legalidad y ejecutoriedad; la cuales (*sic*) no han sido destruidas en esta sede jurisdiccional; en la cual, por el contrario se ha ratificado su plena validez; tanto más que los actos iniciales quedaron en pleno rigor y posteriormente solo los ratificaron. Si el actor estimaba que sus derechos subjetivos habían sido conculcados por los primeros actos administrativos señalados, debió operar su derecho impugnatorio previsto en el artículo 196 de la Constitución Política vigente a esa época, para pedir se efectúe el control jurisdiccional de la legalidad de tales actos administrativos, lo cual no ha ocurrido.

Bajo el planteamiento de las premisas que describen los hechos ocurridos en el presente caso, se pudo determinar una serie de procedimientos administrativos instaurados por parte de la institución policial y que dieron lugar a la emisión de los actos administrativos mediante los cuales se dispuso dar la baja al policía Alvarado Pinzón, los cuales según el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo gozan de presunción de legalidad y ejecutoriedad. Pese a esta afirmación realizada por el Tribunal en ningún momento, los jueces establecen a través de premisas cuáles son los argumentos que conducen a este tipo de conclusión y aseveración, remitiéndose aquellos a establecer la presunción de la que gozan dichos actos.

En este sentido, se puede determinar que la sentencia no goza de una correcta ordenación de los elementos de la misma y que las premisas no guardan sintonía con la conclusión del fallo, motivo por el cual, el requisito de la lógica no ha sido debidamente observado.





Comprensibilidad

El requisito en cuestión junto con lo mencionado no se encuentra relacionado exclusivamente con la claridad del lenguaje empleado, sino también con la manera en que la autoridad jurisdiccional realiza la exposición de sus razonamientos, afirmaciones y conclusiones. Así, la Corte Constitucional ha verificado que la sentencia utiliza términos de fácil entendimiento, lo que permite que el contenido de la misma sea inteligible aun para aquellas personas que no han sido partes procesales. Sin embargo se insiste en que el texto no guarda una secuencia que permita entender la motivación del Tribunal para tomar la decisión de rechazar la demanda y por ende, declarar válidos los actos administrativos impugnados, hecho que sí logra afectar la comprensibilidad y que demuestran una importante interrelación entre la construcción lógica del fallo (requisito de lógica) y el uso del lenguaje (requisito de comprensibilidad).

Por lo antes expuesto, el texto de la sentencia no es suficientemente comprensible razón por la cual se llega a considerar que este requisito tampoco ha sido debidamente observado por los jueces.

Con todas las consideraciones señaladas hasta aquí, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida dentro del juicio N.º 17102 MP, dictada por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, no superó ninguno de los tres requisitos del test de motivación y por lo tanto, vulneró el derecho al debido proceso en dicha garantía.

Otras consideraciones

La Corte Constitucional ha considerado pertinente hacer énfasis en el objeto de protección de la garantía de acción extraordinaria de protección, recordando que este Organismo es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En concordancia con esta premisa y como ha quedado debidamente indicado en líneas anteriores, la acción extraordinaria de protección, de acuerdo con la Constitución de la República, es una garantía la cual procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Esta aclaración resulta necesaria por cuanto de la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por el señor José Feliciano

Alvarado Pinzón, se advierte que su pretensión, además de atacar la motivación de la sentencia dictada el 7 de julio de 2009, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, impugna mediante dicha garantía jurisdiccional, el contenido de las resoluciones emitidas por el H. Consejo de Clases y Policías N.º 2007-1207-CCP-PN, orden general N.º 011 del 16 de enero de 2008 y la orden general N.º 014 del 21 de enero de 2008, por cuanto a su juicio, vulneran el debido proceso en la garantía de *non bis in idem* reconocida en la Constitución del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal i.

Esto puede ser evidenciado cuando el accionante expone en su demanda el siguiente texto:

... el H. Consejo de Clases y Policías; así como del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, no están facultados de jurisdicción y competencia legal, para conocer y resolver sobre hecho que si son de competencia exclusiva de jueces penales por razón de la materia, y peor juzgar basados en una simple Información Sumaria practicada por personas que no tienen ni el más remoto conocimiento de derecho, por ello al haber actuado fuera de la normativa legal, deviene sus actuaciones en ACTOS ILEGÍTIMOS, más aún cuando se evidencia en las actuaciones de los Consejos, violación expresa del principio NON BIS IN IDEM.

Es necesario esclarecer que si el accionante considera que como consecuencia de los actos administrativos antes descritos, existe afectación a sus derechos, este podría hacer valer los mismos a través de vías alternativas que permitan establecer si realmente existe o no vulneración, señalándose de este modo que la acción extraordinaria de protección no es la vía procesal adecuada para el efecto.

Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores y atendiendo a la naturaleza de la garantía y lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se deja en claro que la acción extraordinaria de protección no procede contra actos administrativos y se concluye que el accionante incurrió en un error al activar esta garantía como forma de impugnar los actos administrativos antes descritos.

III. DECISIÓN .

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que la sentencia N.º 17102 MP, dictada el 7 de julio de 2009 a las 11:51, por la Segunda Sala del Tribunal N.º 1 de lo Contencioso





Administrativo del distrito de Quito, vulneró el derecho constitucional de la motivación, consagrado en el artículo 76 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor José Feliciano Alvarado Pinzón.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es al momento antes de dictar la sentencia demandada.
 - 3.2 Disponer que se realice el sorteo correspondiente para que otra Sala del Tribunal Contencioso Administrativo de Quito resuelva el recurso presentado en observancia del debido proceso y particularmente, en la garantía de la motivación.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre de 2017. Lo certifico.


JPCH/mbv

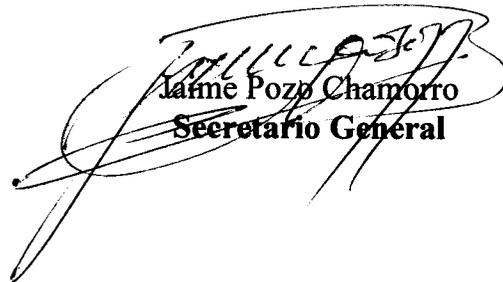

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0758-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 27 de septiembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

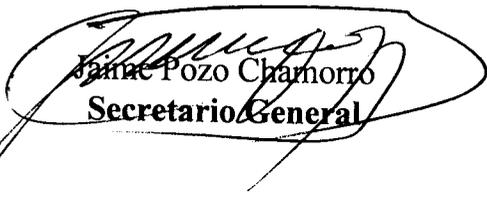
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0758-09-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de septiembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **307-17-SEP-CC** de 13 de septiembre del 2017, a los señores: José Feliciano Alvarado Pinzón, en las casillas constitucionales **099, 231, 320, 456, 567, 616**, en la casilla judicial **182**, y a través de los correos electrónicos khovuk@me.com; pereznoboasociados@yahoo.com.mx; ab.giovannyespinosa@yahoo.com; joffreutreras@yahoo.com; kjara_64@hotmail.com; al Comandante General de la Policía Nacional, en la casilla constitucional **020**, en la casilla judicial **3948**, y mediante el correo electrónico ddi_polinal@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 1 de Quito, en la casilla constitucional **058**, en la casilla judicial **936**, y a los veintiocho días del mes de **septiembre del dos mil diecisiete**, mediante Oficio Nro. **5906-CCE-SG-NOT-2017**, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 512

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JORGE ALCÍVAR MENDOZA Y OTRA	724	-	-	2125-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	FRESHNATURAL S.A.	104	1756-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MEDARDO VLADIMIR ROJAS CHANGO	534	PROCURADOR FISCAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1183-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y MIEMBRO DEL FORO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	458	CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION	093	1437-12-EP	SENTENCIA NRO. 298- 17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	273		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
JOSÉ FELICIANO ALVARADO PINZÓN	099; 231; 320; 456; 567; 616	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020	0758-09-EP	SENTENCIA NRO. 307- 17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO	058		
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	216	OSO LLANTERA NACIONAL S.A.	870	0481-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	389	-	-	0472-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0443-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0436-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

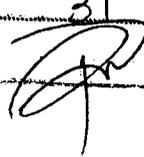
FRANCISCO CARMELITO GUERRERO PINTADO	374	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0511-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
CHRISTIAN ANDRÉS PANTOJA UNDA	493	PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1456-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
MARYURY DEL ROSARIO QUINTANA MALO	1205	-	-	2224-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SU CHUEM WANG HU	1150	MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA	041	0474-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (31) TREINTAIUNO

QUITO, D.M., 27 de septiembre de 2017


Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



 CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 27 SET. 2017
Hora: 16:25
Total Boletas: 31




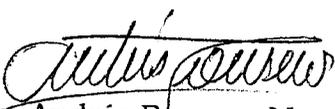
GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 586

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	FRANCIA DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ HUNTER	3836	2125-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
PABLO ANTONIO ESPINAL SANTA CRUZ	4515; 4301	-	-	1756-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	PROCURADOR FISCAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	1183-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
-	-	CONSERVATION INTERNATIONAL FOUNDATION	1058	1437-12-EP	SENTENCIA NRO. 298-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
JOSÉ FELICIANO ALVARADO PINZÓN	182	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948	0758-09-EP	SENTENCIA NRO. 307-17-SEP-CC DE 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		JUECES SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO	936		
GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.	3730	OSO LLANTERA NACIONAL S.A.	5007	0481-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
HILDA MARÍA ALTAMIRANO SIGCHA	697	JOSÉ DAVID VELASTEGUÍ SALAZAR	5643	0472-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
EVA LUCÍA DE LOS DOLORES ULLOA ENCALADA	5533	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR	1346	0443-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
CARLOS ROBERTO SÁNCHEZ VALLEJO	5064	COOPERATIVA DE VIVIENDA IMBABURA LTDA.	697	0436-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	1173		
		INTENDENTA GENERAL DE PROCESOS JURÍDICOS SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA	4569		

ÁNGEL ROBERTO FRANCO LANDÍVAR	1118	INTERAGUA CÍA. LTDA.	694	0486-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	1456-16-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
		ADRIÁN GONZALO PEÑA Y EDISON LOAYZA LASCANO	6080		
		ALEX CRISTIAN CEVALLOS GALARZA	3805		
		JEFFERSON HERRERA DURÁN	5221		
		SIXTO WLADIMIR HARO ASIMBAYA	4590		
		WASHINGTON EMILIO MAFLA JARAMILLO	537		
		WILMER GEOVANNI ANDRADE MOLINA	3507		

Total de Boletas: (27) VEINTISIETE

QUITO, D.M., 27 de septiembre de 2017


 Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



27 boletas
 16/110
 27 09 2017
 AS MO

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 16:42
Para: 'khovuk@me.com'; 'pereznoboaasociados@yahoo.com.mx';
'ab.giovannyespinosa@yahoo.com'; 'joffreutreras@yahoo.com'; 'kjara_64
@hotmail.com'; 'ddi_polinal@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 307-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 0758-09-EP
Datos adjuntos: 307-17-SEP-CC (0758-09-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 27 de septiembre de 2017.
Oficio Nro. 5906-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NRO. 1 DE QUITO**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **307-17-SEP-CC** de 13 de septiembre del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0758-09-EP**, propuesta por José Feliciano Alvarado Pinzón. (Referencia Juicio Nro. 17102-2008-MP)

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





a7fc8d9a-2a70-4e91-93a4-cc8e6e489082

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA SORTEOS - TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): GORDON ORMAZA FREDY FERNANDO

No. Proceso: 17811-2013-6012

Recibido el día de hoy, jueves veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete , a las doce horas y veinte minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA DOCE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

CADENA EGAS KARLA ELIZABETH
RESPONSABLE DE SORTEOS

